



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

Calle Rosari

Tfr

Fa.

juizpriminstan

ljud@madrid.org

NIG

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 022

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. LUIS

PACHECO y D./Dña. SILV

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK S.A.

PROCURADOR D./Dña.

AQUARIUS AQUAMAR S.L.

TRANSVACACIONES HOTELES & RESORTS S.L

SENTENCIA N° 284/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Madrid a 27 de Mayo de 2024

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 22 por D. Imo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, actuando como demandante D. LUIS ÁNGEL y Dª SILVI presentados por el Sr. Procurador D. defendidos por el Sr. Letrado d. Juan Madrigal Bormass, y como demandada CAIXABANK representada por y defendida por la Sra. Letrada Dª y TRANSVACACIONES HOTELES & RESORTS, AQUARIUS AQUAMAR sin representación ni defensa técnicas.

HECHOS

Que por los referidos demandantes se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra las demandadas en reclamación de la declaración de nulidad de unos contratos firmados con ellas, contestando la entidad bancaria en el sentido de oponerse a las pretensiones de los actores, siendo las partes convocadas a una audiencia previa que se desarrolló el día 21 de marzo de 2024 en la cual quedó unida a las actuaciones toda la prueba que fue propuesta y admitida con el resultado que consta en la grabación videográfica realizada al efecto, quedando los autos pendientes de la identificación de un testigo y la unión de unos documentos sin éxito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los



parte de la entidad bancaria sobre el particular, cosa que le es más exigible por que en esta parte de la negociación si que participó.

Por último también ha y una reclamación económica en la demanda pero que es contradicha en la contestación, partiendo de una liquidación un tanto particular que cada una de las partes hace lógicamente del contrato según sus intereses, hacen promedios de tiempos y precios sobre el disfrute de un contrato sobre una prestación ya cumplida en relación con la que queda por cumplir pero en relación a un contrato que resulta que al final es declarado nulo, que no resuelto, y que por tanto no está sometido en su liquidación al régimen del art. 1.124 del C.C sino al art. 1.303.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de D. LUIS y D^a SILVIA contra TRANSVACACIONES HOTELES & RESORTS, AQUARIUS AQUAMAR y CAIXABANK debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Declarar la nulidad de los contratos de aprovechamiento a turnos y préstamo objeto de estas actuaciones, con los efectos del art. 1.303 del C.C. que se determinarán en la ejecución de esta sentencia si es que las partes no son capaces de hacerlo antes voluntariamente.
- b) No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, siendo necesario depósito por valor de 50 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

